

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
10.378

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 1573

## GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

## Circular

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Subsecretario de Gobernación, en escrito fecha 3 del actual, transmite a esta Dirección general de Seguridad, la siguiente Orden del Ministerio de Estado:—«La Embajada de Alemania en esta capital en nota verbal número 87, de doce de los corrientes dice a este Ministerio lo que sigue: «Refiriéndose a su nota verbal número 43 del 21 de marzo próximo pasado, y por Orden de su Gobierno, La Embajada de Alemania tiene el honor de poner en conocimiento del Ministerio de Estado que hasta el arreglo definitivo de los colores nacionales, la bandera negra-blanca-roja con el águila del Reich, que en unión de la bandera con la cruz gamada, se debe utilizar como bandera nacional en los edificios de las Representaciones diplomáticas y Consulares del Reich, se ha de considerar como bandera oficial del Reich.—La Embajada de Alemania ruega al Ministerio de Estado tenga la bondad de dar en este sentido las instrucciones debidas a las autoridades locales correspondientes.—Al mismo tiempo la Embajada de Alemania tiene el honor de informar al Ministerio de Estado que según el decreto del Ministerio del Interior del Reich del 29 de abril último los buques mercantes alemanes pondrán además de la bandera negra-blanca-roja la bandera de la cruz gamada con una brisa en la parte estribor de la verga de señales o, en su defecto, en un estay».—Lo que de Orden del Sr. Ministro de Estado, traslado a V. E. para su conocimiento y efectos que estime oportunos.» Lo que traslado a V. E. para su debido conocimiento y pertinentes efectos.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palma 10 de junio de 1933.

El Gobernador,

MANUEL CIGES APARICIO

\*\*

Núm. 1574

Junta provincial de Protección de Menores

## Circular

Por el Consejo Superior de Protección de Menores, en escrito de fecha 2 del actual, se dice a esta Junta lo que sigue:

«En contestación a una consulta elevada a este Centro sobre la extensión del impuesto del 5 por 100 en los espectáculos a los que se asiste no por medio de localidad sino por cuotas mensuales, la Comisión Permanente del Consejo Superior de Protección de Menores ha acordado como ya se expresó en la R. O. de 5 de julio de 1920 las palabras «entradas y localidades» que emplea la disposición especial 9.ª de la Ley de 29 de diciembre de 1910 deben entenderse en su sentido amplio en cuanto signifiquen precio de aquél cualquiera que sea la forma de su abono y por lo tanto no se encuentran exceptuados del pago del impuesto aquellas

Sociedades que perciban de un modo periódico de las personas que asistan a los espectáculos que es base de la asistencia de aquellas, la retribución de las mismas en lugar de realizarlo directamente en taquilla por cada función.—Como el acuerdo de la Comisión Permanente ha de tener carácter de generalidad y ha de ser aplicado por todas las Juntas esta Secretaría general le dá traslado del mismo para su conocimiento, sirviéndose comunicarlo a las Juntas locales de Protección de Menores de esa provincia.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Juntas locales, conforme a lo interesado en el escrito de referencia.

Palma 10 de junio de 1933.

El Gobernador,

MANUEL CIGES APARICIO

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Intervenciones de fondos que figuran en la adjunta relación,

Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir, en propiedad, las Intervenciones comprendidas en la cita relación.

2.º Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, tanto los que se encuentren desempeñando otra Intervención como los que estén en expectativa de destino, siempre que tengan capacidad legal respectiva para optar a la Intervención que soliciten, con sujeción a las prescripciones del artículo 66 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y Reales decretos de 23 de agosto de 1926 y 14 de noviembre de 1929, declarados válidos como preceptos reglamentarios por Decreto de 16 de junio de 1931, elevado a Ley por la de 15 de Septiembre del mismo año.

3.º El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse instancias y documentos, pudiendo también presentarlos directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

4.º Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en las respectivas provincias, acompañando tantas copias literales de ellas, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas, menos una. Deberá acompañarse igual número de copias de todos los documentos que es necesario presentar con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicita, previa comprobación y cotejo.

5.º En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas, la fecha de su

nacimiento, la clase de Intervención que desempeña, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingresados en las últimas oposiciones consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a la oposición.

6.º Los que pertenecieren al Cuerpo con anterioridad al 23 de agosto de 1926, deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas, menos una.

Los que hubieren ingresado con posterioridad a aquella fecha deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año, en alguna Intervención provincial o municipal, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trate.

7.º Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de las instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas las copias de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes, y, por su parte, cada Corporación dará cuenta al Gobernador, en igual plazo, de los aspirantes que directamente hayan acudido a ella, detallando los méritos de los mismos. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración para que compruebe las circunstancias alegadas por los solicitantes y oponga los reparos procedentes, si lo creyera necesario, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación de Interventor.

8.º Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubieren presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocada aquella a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventor, con arreglo al párrafo 1.º del artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

8.º bis. Para resolver este concurso se atenderán los Ayuntamientos a lo establecido en el artículo 69 del ya citado Reglamento que dispone: «En los concursos no se podrán establecer otras preferencias que las admitidas en el artículo 241 del Estatuto, para cuyo orden de prelación se tendrán en cuenta el párrafo primero del artículo 25 del expresado Reglamento», que establece: «En cada concurso el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguir al apreciar los méritos que determina el Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros.»

Los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas podrán exigir a los concursantes a las vacantes de Interventor de sus fondos el conocimiento del régimen económicoadministrativo allí vigente y de la lengua euzkera que se usa en dicha Región, según dispone el párrafo segundo del apartado e) del artículo 1.º del Real decreto de 21 de octubre de 1924.

9.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes

haya de ocupar la Intervención, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal interpondrán el oportuno recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayuntamiento.

10. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, remitiendo certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada al efecto y relación del resto de los concursantes. Igualmente deberán notificar al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

11. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos, en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la *Gaceta* de los respectivos nombramientos, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicándolo así a la Dirección general de Administración y al Gobernador civil, inmediatamente, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por incumplimiento de lo que se ordena.

12. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar con las certificaciones procedentes que no tienen antecedentes penales y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

13. El concursante en quien recayere el nombramiento, que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días desde su publicación en la *Gaceta*, se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación resolverá nuevamente el concurso, con sujeción a lo prevenido en el artículo 26 del citado Reglamento de 23 de agosto de 1924, contándose entonces el plazo de quince días, a partir del en que termine el plazo posesorio.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento orgánico, el concursante que renuncie tres Intervenciones, perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

15. Si un concursante fuere designado para más de una Intervención, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos en la *Gaceta de Madrid*, comunicando la opción a todas las Corporaciones para cuyas Intervenciones haya sido nombrado, por conducto del Gobernador civil respectivo.

16. La toma de posesión de una cualquiera de las Intervenciones implica la renuncia a todas las demás dentro del mismo concurso.

17. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría, después de transcurrido el plazo

legal, una renuncia tácita de la designación, se entenderá decaído indefectiblemente en su derecho e incurso en el artículo 28 del mencionado Reglamento de 23 de agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a ese Centro directivo, por conducto del Gobernador civil de la provincia, lista, de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que esa Dirección general proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas,

18. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta disposición, y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, el de concurso de la Intervención.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid, 31 de mayo de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Administración local.

*Relación que se cita de las vacantes de Interventores de fondos, con expresión de la categoría y sueldo asignado a cada una.*

Alicante.—Pego, quinta categoría, pesetas 4.000; Jijona, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Avila.—Ayuntamiento de la capital, tercera categoría, 7.000 pesetas.

Cáceres.—Logrosán, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Cádiz.—Chipiona, quinta categoría, 4.000 pesetas, sin descuento; Conil de la frontera, idem id.

Huelva.—Ayuntamiento de la capital, primera categoría, 9.000 pesetas.

Jaén.—Torredonjimeno, tercera categoría, 6.000 pesetas; Sabiote, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Madrid.—Carabanchel Alto, quinta categoría, 5.500 pesetas; Chinchón, quinta categoría, 4.900 pesetas.

Málaga.—Antequera, segunda categoría, 7.000 pesetas; Cortes de la Frontera, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Murcia.—Aguilas, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Oviedo.—Siero, tercera categoría 6.000 pesetas; Diputación, primera categoría, 11.000 pesetas.

Sevilla.—Alcalá de Guadaíra, cuarta categoría, 6.500 pesetas.

Teruel.—Alcañiz, quinta categoría, 5.000 pesetas.

Valencia.—Carcagente, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Vizcaya.—Guecho, primera categoría, 9.000 pesetas,

Zaragoza.—Borja, quinta categoría, 4.000 pesetas, sin descuento.

Córdoba.—Montoro, cuarta categoría, 5.500 pesetas.

Badajoz.—Barcarrota, quinta categoría, 5.000 pesetas.

(Gaceta 2 junio de 1933)

\*\*

MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN CIRCULAR

Para que la asistencia a las Bibliotecas sea conocida en toda su extensión,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que por los señores Jefes o encargados de las Bibliotecas públicas existentes en España se remita, dentro de los diez primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, y en los impresos que les facilitará la Sección especial de Estadística de este Departamento ministerial, el parte del movimiento de obras y lectores registrados durante el trimestre anterior.

2.º Si alguna Biblioteca dejara de recibir los indicados impresos deberá reclamarlos al Jefe de la expresada Sección de Estadística, el cual resolverá también las consultas que se le hagan para el mejor cumplimiento de este servicio.

Madrid, 1.º de junio de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señores Encargados de las Bibliotecas públicas de España.

(Gaceta 3 junio de 1933)

## Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

## Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias, Higiene y Sanidad Veterinaria

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de febrero de 1932, se anuncia para su provisión en propiedad la plaza de Inspector municipal Veterinario siguiente:

MUNICIPIO QUE INTEGRARÁ EL PARTIDO VETERINARIO	Capitalidad del Partido	PROVINCIA	Partido Judicial	Causa de la vacante	Censo de población	Dotación anual por servicios veterinarios — Pesetas	Censo ganadero — Cabezas	Reses porcinas sacrificadas en domicilios	Servicio de mercados o puestos	Otros servicios pecuarios	Duración del concurso	Observaciones
Campanet	Campanet	Baleares	Inca	Interina	3.075	2.450	2.023	»	No	No	Treinta días	Servicios unificados

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán por los interesados al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de méritos.

Madrid, 29 de mayo de 1933.—El Inspector general, Jefe de la Sección, A. Benito.—V.º B.º—El Director general, C. S. Calzada.

(Gaceta 7 junio de 1933)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1567

ADMINISTRACION

DE RENTAS PÚBLICAS DE BALEARES

Comisión de Evaluación

ANUNCIO.—Formado el repartimiento adicional de las contribuciones rústica, colonia y pecuaria de este término municipal, comprensivo de las declaraciones presentadas por los contribuyentes que se han acogido a la Ley de 4 de marzo de 1932 y al amparo de la de 29 de noviembre del mismo año, estará expuesto al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de esta Comisión, durante el plazo de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma 9 de junio de 1933.—El Administrador de Rentas Públicas, Raimundo Montis.

\*\*

Núm. 1575

DELEGACION PROVINCIAL

de Trabajo en Baleares

Habiéndose verificado el escrutinio de las elecciones celebradas para la designación de los Vocales del Jurado Mixto de Obras públicas, de esta Provincia, ha dado el siguiente resultado:

Vocales patronos efectivos: D. Francisco Morey, D. Vicente Tomás, D. Bernardino Seguí, D. Antonio Mut, D. Sebastián Crespi y D. Pedro Antonio.—Para Vocales patronos suplentes: D. José Pons, D. Rafael Bibiloni, D. Juan Ferrer, Don Bartolomé Ferrer, D. Sebastián Carbonell y D. Antonio Más.

Vocales obreros efectivos: D. Vicente Torres, D. Rafael Canals, D. Juan Garau, D. Melchor Fullana, D. Francisco Ferrer y D. Miguel Vicens.—Vocales obreros suplentes: D. Miguel Munar, D. José Busquets, D. Jaime Capó, D. Antonio Quetglas, D. Antonio Gayá y D. Isidro Fernández.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y a efectos de reclamación.

Palma de Mallorca 10 de junio de 1933. El Delegado provincial, Juan Sancho.

\*\*

Núm. 1599

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Rectificación anuncio, concurso chasis Camión

Habiendo notado la existencia de varios errores en el anuncio publicado en periódicos locales y B. O. de fecha 10 corriente n.º 10.377 para la adquisición de un chasis de Camión con destino al servicio de transportes de carnes, por la presente se subsanan aquéllos, consignando: que los apartados b) y c) del artículo 2.º deben decir: Distancia máxima entre ejes 3,35 en vez de 2,35; y en vez de fuerza máxima al freno, 12 C. V., debe entenderse, 12 H. P. potencia fiscal 17 H. P. y que en el artículo tercero, al hablar del precio, debe leerse en vez de 12.650, 13.150 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los concursantes.

Palma 12 de junio de 1933.—El Alcalde, José T. Rentería.

\*\*

Núm. 1554

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1932, con los documentos que las justifican, previa censura del señor Regidor Síndico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Binisalem a 6 de junio de 1933.—El Alcalde, Jaime Vidal.

\*\*

Núm. 1588

AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Este Ayuntamiento tiene acordado a propuesta de la Comisión de Hacienda la habilitación de un crédito para atender al pago de obligaciones que no admiten aplazamiento, por medio de transferencia dentro de capítulos del vigente presupuesto ordinario cuyo expediente, queda de manifiesto en esta Secretaría por término de 15 días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, lo que se hace público para que puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas a tenor de lo dispuesto en el artículo 12

del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1927.

San Juan Bautista 8 de junio de 1933.—El Alcalde, Juan Mari.

\*\*

Núm. 1589

AYUNTAMIENTO DE ALARO

Formadas y rendidas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1932 con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular escrito los reparos y observaciones que estime pertinente durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal, en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Alaró 10 junio de 1933.—El Alcalde, Pedro Rossello.

\*\*

Núm. 1577

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Relación del nombramiento, por elección popular, para el cargo de Juez Municipal suplente del término de Santa Margarita que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia a los efectos procedentes.

Don Juan Fornés Alós.  
Palma 10 junio de 1933.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Anselmo Gil de Tejada.

\*\*

Núm. 1503

Don José González Mora, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que por el expresado Tribunal se ha dictado la siguiente Sentencia: S. S. Excmo. Sr. Presidente, Don Anselmo Gil de Tejada.—Magistrados, don José Carrillo Guerrero y Don Federico Enjuto Ferrán.—Vocales, D. Juan Nadal Guasp y D. Fernando Montilla Ruiz.—Número diez y siete.—En la ciudad de Palma de Mallorca a diez y seis de mayo de mil novecientos treinta y tres, en el pleito contencioso-administrativo que ante este Tribunal pende, entre partes; de la una, como demandante D. Antonio Nadal Muntaner, representado por el Procurador Don Rafael Ramis y asistido por el Letrado Licenciado Don Luis Ramallo y

Thomás, y de la otra el Sr. Fiscal de la República en representación de la Administración demandada, acerca del pago de los gastos ocasionados por la confección del Repartimiento general de las utilidades del Ayuntamiento de la villa de Buñola.

1.º Resultando, del expediente aportado a los autos, que la Alcaldía de dicha villa ante la pasividad con que se efectuaban los trabajos del reparto de utilidades de aquel ejercicio sufriendo la marcha administrativa y viéndose apremiado el Ayuntamiento por los organismos económicos superiores en cuatro de junio de mil novecientos treinta y dos comunicó al Presidente de su Junta General para que procediera a su confección en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho y en diez y ocho de junio del mismo año comunicó los hechos al Gobernador Civil de la Provincia, conforme acuerdo de la Corporación del día anterior por si se dignaba sancionar la negligencia. En veintiocho de junio del mismo año como el Presidente de la referida Junta en once anterior participara no haber recibido los documentos exigidos, el Alcalde le enteró como obraban ya en el legajo de la documentación para la formación del Repartimiento en su conocimiento que si en término improrrogable de tercero día no procedía a los trabajos, impondría a sus individuos el máximo de multa, debiendo quedar terminado el documento cobratorio el veinte de julio siguiente, y a requerimientos del Gobernador, en cuatro de julio, expuso a dicha Autoridad la historia documentada del conflicto así como el proceder de la Presidencia y de dos de los Vocales entorpeciendo la marcha administrativa del Municipio; en oficio del Alcalde al Gobernador en la misma fecha le comunicó que en dos anterior el Presidente protestó de la multa, que esta autoridad civil le había impuesto a él y a otros tres Vocales, suplicando se las condonara.

2.º Resultando del mismo expediente en su folio diez y seis, que habiendo acudido en queja el antedicho Presidente ante la Delegación de Hacienda en catorce de julio del mismo año, esta la desestimó. Vista su comunicación del veintinueve de junio anterior dando cuenta de haber reclamado los documentos que señala el artículo cuatrocientos setenta y ocho del Estatuto y no habiendo recibido contestación a dicho oficio se veía en la imposibilidad de terminar el Repartimiento, declinando toda responsabilidad y Resultando que ante el Negociado correspondiente comparecieron los Señores Alcalde

Secretario de dicho Ayuntamiento, justificándose con la presentación de: a) un edicto invitando al vecindario a presentar en el término de quince días relaciones de sus utilidades por las fincas juradas de sus utilidades por las fincas que poseyeran o administraran, advirtiendo que de no verificarlo, las Comisiones de Evaluación procederían a estimarlas sin ulterior recurso, expirando el plazo señalado sin presentarse relación alguna; b) el acta de la Junta general de su Presidencia de ocho de junio anterior en la que constan fueron examinados, la matrícula industrial con relación de altas y bajas, las listas de contribuyentes que deben figurar en el repartimiento y los documentos que han servido de base para formularlas, acta que el mismo Presidente autorizó con su firma y no la puede recurrir; c) la de la sesión de la propia Junta general del día diez y ocho del mismo mes bajo su presidencia y suscrita por él, que consigna que habiendo dado cuenta de la comunicación dirigida a la Alcaldía reclamando el envío de documentos, el Vocal Don Guillermo Bujosa manifestó que era improcedente tal reclamación, ya que los aludidos documentos se hallaban en poder de la Junta repartidora como comprueba el acta de la sesión anterior, faltando solo las declaraciones juradas de los propietarios por no haberlas estos presentado en el plazo fijado, quedando por este hecho la Junta autorizada para llevar a término las valoraciones, manifestación asentida por la presidencia desde que no la rectificó ni concretó cuales fueren los documentos que faltaran. Resultando que en la propia comparecencia manifestó el Alcalde de Buñola que contestó verbalmente a su comunicación haciéndole ver que los documentos estaban en poder de la Junta y en veintiocho de julio mediante recibo, conforme recibo que lo acredita. Considerando que a tenor de los hechos expresados resulta totalmente infundada la denuncia, toda vez que los artículos cuatrocientos noventa y nueve y siguientes del Estatuto atribuyen a las Comisiones de Evaluación de la Junta Repartidora la estimación de las utilidades imponibles, especialmente en el caso ocurrido que los contribuyentes hayan faltado a la obligación de declararlas, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda acordó desestimar por infundada la denuncia y que se le ordene proceda sin dilación y bajo su responsabilidad a la confección del repartimiento.

3.º Resultando del mismo expediente que en oficio de veintuno de julio puso la Alcaldía en conocimiento del Señor Delegado de Hacienda que en diez y seis del mismo dió traslado al interesado de la resolución sobre la denuncia que tuvo a bien desestimar y habiéndole señalado un plazo que terminó en veinte de la fecha, habiéndolo multado y habiendo transcurrido este plazo sin haber realizado trabajo alguno y transcurridos seis meses sin poderse recaudar cantidad alguna, procedía si lo estimaba conveniente, nombrar un Comisionado que confeccionara el Reparto, única manera de defender la Contabilidad del Municipio; obrando un oficio del Gobierno civil a la Alcaldía, en el que, a efectos de la Real orden de veintitres de julio de mil novecientos veinticinco, no teniendo funcionario disponible, sometía al Ayuntamiento una terna de Interventores y Secretarios, entre los cuales el Ayuntamiento en sesión de cinco de agosto eligió el que ocupaba el segundo lugar y en veinticuatro de septiembre el Alcalde notificó al Presidente de la repetida Junta que habiendo satisfecho el Ayuntamiento al comisionado D. Bartolomé Fluxá Alemañá la cantidad de cuatrocientas treinta pesetas, importe de las dietas devengadas, y en virtud de lo mandado el Ayuntamiento en sesión del día anterior había acordado reintegrarse de él como Presidente, para lo que se le concedía el plazo de diez días, pasado el cual procedería la vía de apremio. El escrito del interesado contra este acuerdo obra al folio veintiocho, lleva fecha primero de octubre y se funda en que el Alcalde mejor que nadie no ignora que los trabajos hechos por la Junta quedaron en su tiempo puede decirse que terminados pues si bien al finalizar el primer semestre no lo estaban del todo no es menos verdad que el Ayuntamiento en vez de designar los Vocales natos en octubre del treinta y uno, los designó el tres de enero, según anuncio del catorce del mismo mes y por tanto la negligencia que demora es del Ayuntamiento, y según la misma Real orden citada las juntas que cumplen su cometido dentro del plazo correspondiente no han de ser castigadas, desestimándose este escrito en sesión de siete de octubre, comunicándose así al interesado el día siguiente.

4.º Resultando que el Procurador don Rafael Ramis Mayol, en nombre y virtud de poder bastante de D. Antonio Nadal Muntaner en diez y siete de octubre de mil novecientos treinta y dos presentó escrito interponiendo recurso contencioso contra la citada resolución del Ayuntamiento de Buñola, acompañando los traslados correspondientes, habiéndose por interpuesto, reclamándose el expediente y ordenándose la inserción del anuncio por providencia de veinte de octubre del pasado año.

5.º Resultando que publicado el anuncio, recibido el expediente y puesto de manifiesto al actor por el término legal y su prórroga, evacuó el trámite en escrito de diez y nueve de diciembre de mil novecientos treinta y dos estableciendo como hechos: 1.º Por imperativo de la Ley, al ser el mayor contribuyente por industrial, formó parte su principal de la Comisión de Evaluación de la parte real del Ayuntamiento de Buñola, cargo que ha desempeñado sin negligencia ni morosidad, sacrificando sus ocupaciones. 2.º A causa de retrasos en la confección del Repartimiento del presente año, que de ninguna manera se deben a su representado, el Ayuntamiento de Buñola solicitó un técnico que lo practicase, el cual devengó cuatrocientas treinta pesetas de dietas que el Ayuntamiento satisfizo, acordando reintegrarse de su principal como Presidente de la referida Junta, concediéndole diez días para que las pague y conminándole con la vía de apremio caso de que no lo hiciera. 3.º El Sr. Nadal es solo Presidente de la Comisión de Evaluación de la parte real y el cargo de Presidente de la Junta general lo ostenta D. Lorenzo Homar Rullán. 4.º El Repartimiento se ha realizado cuando se han tenido los elementos indispensables para ello; a la comunicación del folio primero del expediente contestó su principal con un oficio pidiendo los documentos que precisaban para las operaciones del reparto, que no consta en el expediente pero que no puede negarse por cuanto acompaña recibo de su presentación; no fué contestada en quince días y en veinticinco de julio lo puso en conocimiento del Delegado de Hacienda y al saberlo el Ayuntamiento se dirigió el Alcalde a su principal con el oficio del folio cuatro, al cual ya no había caso de contestar por hallarse el asunto de resolución ante el Delegado de Hacienda y cuando en catorce de julio esta autoridad resuelve el recurso en forma que estimamos injusta, fué acatada y se empezó a trabajar intensamente, hasta que el treinta de aquel mes se terminaron las evaluaciones de riqueza en número de más de ochocientas hojas y el cinco o seis de agosto se habían fijado los cupos de cada contribuyente y cuando día siete llegó el Comisionado y comunicó a los Señores Nadal y Homar para que cesasen, estaban terminados los trabajos al menos por lo que a su principal se refería. 5.º La diligencia con que el Señor Nadal procedió contrasta con la pasividad del Ayuntamiento al no poner en tiempo oportuno a disposición de la Junta los documentos que legalmente debiera y el oficio al folio doce solo el no saber exactamente lo que firmaba pudo hacerlo suscribir a Guillermo Bujosa y después de las alegaciones en derecho que estimó pertinentes terminó con la súplica de que se dictara sentencia dejando sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Buñola de veintitres de septiembre de mil novecientos treinta y dos, por el que se ordenó a Don Antonio Nadal satisficiera la cantidad de cuatrocientas treinta pesetas importe de las dietas devengadas por el comisionado para el repartimiento, interesando en otrosí el recibimiento a prueba sobre extremos que precisa; con su escrito acompañado un recibo fecha trece de junio de mil novecientos treinta y dos acreditativo de haber presentado el demandante un oficio en contestación al de la Alcaldía de cuatro del mismo mes, interesando ciertos documentos para seguir formando el reparto.

6.º Resultando que emplazado el Fiscal para contestar la demanda, previa prórroga del término para ello, evacuó el traslado en veinticinco de enero del presente, negándola y haciendo historia de los hechos para deducir que el Ayuntamiento procedió dentro de las prescripciones legales y que por tanto la resolución recurrida no vulnera ningún derecho establecido con anterioridad en favor del reclamante y después de otras apegaciones en derecho que creyó oportunas suplicó sentencia confirmando en todos sus extremos dicho acuerdo con imposición de costas al actor, manifestando en otrosí no ser necesaria la prueba.

7.º Resultando que por auto de diez de febrero de mil novecientos treinta y tres se recibió el pleito a prueba, señalándose el plazo improrrogable de diez días para articularla formándose la pieza separada a la que se aportó certificación auténtica del acta de la Junta de ocho de junio de mil novecientos treinta y dos en la que consta que asistiendo a las diez y nueve en las Casas Consistoriales los vocales convocados por el Presidente, de órden de éste se leyeron los artículos cuatrocientos noventa y uno y cuatrocientos setenta y seis del Estatuto, luego se examinó la matrícula industrial y de comercio del año en curso y las relaciones de altas y bajas, las listas de los contribuyentes que deben figurar en el reparto, los documentos que han de ser su base y el padrón de vecinos; se dió cuenta un oficio de la Alcaldía a D. Antonio Nadal dándole quince días para la formación del repartimiento y en este estado siendo las veintuna se suspendieron las operaciones para continuarlas el domingo siguiente, firmando los señores Nadal, Borrás y Bujosa; la de la sesión del dieciocho siguiente a las diez y nueve en el mismo local, asistiendo los señores Borrás, Bujosa y Muntaner (Presidente) para proseguir la estimación de las utilidades según convocatoria; el Presidente manifestó que con fecha once anterior interesó del Alcalde los documentos que determina el artículo cuatrocientos noventa y uno y las relaciones que señala el cuatrocientos setenta y ocho; el Sr. Bujosa dijo que no venía al caso, por obrar hacia tiempo en poder de la Junta, según acta del día ocho y que las declaraciones no han sido producidas por los interesados, por lo que la Junta se halla autorizada para hacer las estimaciones por sí, todo lo cual firman los señores Nadal, March, Borrás y Bujosa; el acta de tres de julio de mil novecientos treinta y dos, siendo las ocho y treinta, con asistencia de los señores March, Borrás, Bujosa y Muntaner, el Presidente lee una comunicación de la Alcaldía, por la que se concede nuevo plazo, preguntando si las relaciones juradas habían sido presentadas, a lo que contestó el señor Secretario que no a pesar de haber dado un bando, estando en este caso facultada la Junta para formar el repartimiento, a lo que replicó el señor Nadal que no tiene tal facultad ni lo dice el Estatuto, leyéndose el bando a petición del Alcalde, presente, a pesar de la oposición del Sr. Nadal, el cual acto seguido dijo que era de parecer convocar a todos los demás vocales para resolver, a lo que objetó el Sr. Bujosa, que no había necesidad toda vez que los reunidos vocales de las respectivas comisiones están facultados para ello, firmando el acta los señores Nadal y March, y como obrando en el legajo de la Junta, el bando conminando a los vecinos, bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo se procedería a la evaluación sin reclamación alguna, certificando el Secretario del Ayuntamiento de haber sido publicado en la forma de costumbre, firmando con el Secretario el Alguacil, de que no hubo entrada de ninguna declaración durante el plazo señalado y otro certificado de que el Presidente de la Junta general del repartimiento era don Antonio Nadal Muntaner y de la Comisión de Evaluación don Lorenzo Homar Rullán.

8.º Resultando que en siete de abril del año en curso se mandó unir a los sujetos la prueba practicada y puesta de manifiesto por seis días a efectos de instrucción de las partes siendo la cuantía del asunto menor de mil pesetas, se declaró conclusa la discusión escrita por providencia de veinticinco de abril, señalándose día para dictar sentencia.

Siendo ponente, en los términos del artículo treinta y seis del Reglamento de procedimiento, el vocal de este Tribunal don Fernando Montilla Ruiz.

Vistos el título cuarto, capítulo quinto, Sección décima tercera del libro segundo del Estatuto Municipal y concretamente los artículos de dicha sección que se citan y las Reales Ordenes de ocho de noviembre de mil novecientos veintidos, de siete de enero de mil novecientos veinticuatro y veintitres de julio de mil novecientos veinticinco.

1.º Considerando que según el expediente, los autos y la prueba practicada, desde la fecha de cuatro de junio de mil novecientos treinta y dos, en que el Alcalde de Buñola advirtió el estado pasivo de los trabajos del reparto de utilidades en el seno de la Junta correspondiente y la instó a proceder a su confección con toda urgencia para evitar quebrantos al Erario Público, conminándolo severamente a ellos en un plazo de quince días, solo opuso su Presidente la excepción de

no obrar en su poder documentos pedidos, excusa inconsistente, ya que en el acta de dicha junta de ocho de junio siguiente aparece que dichos documentos obraban hacia tiempo en poder de ella, dando lugar esta actitud a que el Alcalde la conminara con nuevo plazo y pena de multa, usando de las atribuciones que le confiere la disposición cuarta de la Real orden de veintitres de julio de mil novecientos veinticinco, en relación con el artículo cuatrocientos ochenta y ocho del Estatuto, y en veintiocho de la misma fecha le hizo ver mediante oficio que dichos documentos exigidos por este Cuerpo legal, obraban, a mayor abundamiento, entre la documentación de la Junta desde el cinco de abril, o sea desde su misma constitución, hechos todos suficientemente demostrados ante el Negociado de Exacciones municipales de la Delegación Provincial de Hacienda, que en catorce de julio de aquel año desestimó la denuncia formulada ante ella, conforme se detalla en el segundo resultando, y ordenándole procediera sin dilaciones y bajo su responsabilidad a la confección del reparto, para cuyo cometido existe solamente dicha Junta; habiendo transcurrido el último plazo para su formación sin haber realizado trabajo alguno.

2.º Considerando que el retraso en la constitución de la Junta no fué alegado oportunamente, ya que pudo invocarlo en el tiempo y la forma que prescribe el artículo cuatrocientos ochenta y nueve del Estatuto, que da el plazo para exponer ante el Ayuntamiento la reclamación de todas clases que contra la capacidad y la forma de la designación de vocales natos de las Comisiones de Evaluación haga el Ayuntamiento en su reunión de pleno, o en el momento de constituirse, conforme a los artículos cuatrocientos noventa y ocho y cuatrocientos ochenta y ocho, en forma explícita y rápida, como conviene al funcionamiento de este organismo, según establece la jurisprudencia, en especial la Real orden de siete de enero de mil novecientos veinticuatro; habiendo obrado con la parsimonia demostrada en el expediente y en la prueba, esta excusa que aparece por primera vez en el recurso de reposición del acuerdo que impugna, y solo vuelve aparecer inconcretamente en la demanda, es tardía, extemporánea e inoportuna, y que pone de relieve como durante toda la actuación de la Junta del repartimiento y en el expediente el Presidente de ella solo habló e hizo incapié sobre la carencia de documento, alegación sin consistencia como está demostrado, pues los únicos documentos que pudo necesitar la Junta, y de ellos careció, fueron las relaciones juradas de los contribuyentes, requeridas por el artículo cuatrocientos setenta y ocho, y bien demostrado está en el expediente y en la prueba practicada que no fueron presentadas por los llamados a ello, apesar de ser requeridos mediante anuncio explícito y terminante, publicado por los procedimientos y con las formalidades que la Ley y la costumbre del Ayuntamiento establecen, por lo que venía al caso, y debió ser iniciativa del Presidente, la aplicación de los preceptos que el Estatuto prescribe en sus artículos cuatrocientos noventa y nueve y quinientos nueve en relación con el cuatrocientos ochenta y quinientos cuatro si el empleo de las facultades conferidas por el quinientos cinco y la ineludible coacción legal del cuatrocientos setenta y ocho no tuviera eficacia, teniendo siempre bien presente conforme establece el citado artículo quinientos cuatro, que el documento cobratorio que necesita el Municipio, es el resultado de las personales comprobaciones de esta Junta; así lo establece bien taxativamente el penúltimo párrafo del artículo quinientos tres y no habiendo realizado nada de esto, quedan en descubierto la responsabilidad de esta junta de repartimiento.

3.º Considerando que en todo caso desde el cinco de abril hasta el último oficio conminatorio del Alcalde en veintiocho de junio hubo tiempo suficiente para formular el documento cobratorio que prescribe el artículo quinientos trece y describe el quinientos nueve, siendo imputable a la citada Junta repartidora la falta de diligencia inexcusable, según la regla fija de la Real orden de ocho de noviembre de mil ochocientos noventa y dos, a la disposición cuarta de la Real orden de veintidos de julio de mil novecientos veinticinco y a la última parte del segundo párrafo de su disposición primera, y los hechos probados sin que quede duda alguna de que el reparto no se realizó en el amplio espacio de seis meses, el nombramiento de Agente confeccionador de dicho documento cobra-

torio y resarcimiento de dietas por el comisionado devengadas se deriva inexcusablemente de todo lo anterior, siendo de taxativa aplicación la segunda parte del segundo párrafo del artículo primero de la disposición de veintitres de julio de veinticinco citada.

4.º Considerando que habiendo sido bien establecida la responsabilidad del Señor Nadal Muntaner, ya que esta es correlativa de la categoría, atribuciones de Autoridad y estas se desprenden del artículo de la Sección del Estatuto Municipal citado y muy concretamente del cuatrocientos ochenta y ocho que le confiere el voto de calidad, como también se desprende del expediente, de las actas de las sesiones de la junta, que apesar, de haberlo negado en el recurso, era en la ocasión de los hechos Presidente de esa Junta general del repartimiento, cuyo cargo ejerció, según demuestra el expediente, la firma de las actas y definitivamente las certificaciones a la prueba, es por lo tanto necesario reconocer que el Ayuntamiento de Buñola y en su nombre el Alcalde, han obrado dentro de las facultades y atribuciones que le confiere el título cuarto, capítulo quinto, Sección décima tercera del libro segundo del Estatuto Municipal, que se halla vigente, y se ha de declarar válido y firme el acuerdo impugnado del Ayuntamiento de la villa de Buñola de veintitres de septiembre de mil novecientos treinta y dos impugnado.

5.º Considerando que apreciadas la negligencia y la responsabilidad es evidente la temeridad al interponer el presente pleito.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos válido, firme y con toda su eficacia legal el acuerdo del Ayuntamiento de la villa de Buñola de veintitres de septiembre de mil novecientos treinta y dos impugnado, que ordenó al recurrente el reintegro de las dietas devengadas por el Comisionado para la confección del repartimiento de Utilidades del ejercicio de mil novecientos treinta y dos; con expresa imposición de costas al actor. Publíquese después de ser firme, la presente sentencia en el BOLETIN OFICIAL conforme está prevenido.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Anselmo Gil de Tejada.—José Carrillo.—Federico Enjuto.—Juan Nadal.—Fernando Montilla Ruiz.—Rubricados.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia en la audiencia pública del mismo día de su fecha por el Sr. Ponente D. Fernando Montilla Ruiz, de que certifico. Palma diez y seis de mayo de mil novecientos treinta y tres.—José Gonzales.

Y en cumplimiento de lo mandado, siendo firme la transcrita sentencia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro y firmo el presente testimonio en Palma a dos de junio de mil novecientos treinta y tres.—José Gonzales Mora.

\*\*

Núm. 1583

## CEDULAS DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo ordenado por el Señor Juez de primera Instancia del Distrito de la Lonja en los autos juicio de divorcio seguidos ante este Juzgado a instancia de D.ª Maria Mora Cifre contra su marido D. Bartolomé Ferrer Carbonell, por la presente se cita y emplaza a dicho demandado Bartolomé Ferrer Carbonell a fin de que dentro del término de veinte días comparezca en expresados autos y conteste la demanda, y en su caso proponga la reconvencción, bajo apercibimiento de que, caso de no efectuarlo será declarado en rebeldía; previéndole al propio tiempo que tan luego se persone le serán entregadas las copias simples presentadas.

Y a fin de que sirva de emplazamiento en forma a dicho demandado y por hallarse en ignorado paradero, libro la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y fijación de ella en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad, en Palma de Mallorca a diez y siete de mayo de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Juan Bestard.

\*\*

Núm. 1578

En los autos sobre divorcio promovidos ante este Juzgado de primera Instancia del Distrito de la Lonja a instancia del Procurador Don Luis Terrasa en representación de Catalina Gomila Gualta contra su esposo José Font Fullana, se ha mandado mediante providencia de fecha de ayer que se cite y emplace a dicho demandado José Font Fullana para que, dentro del término de veinte días, comparezca en forma en expresados autos, conteste la demanda y formule en su caso la reconvencción; previéndole que tan luego se persone en autos le serán entregadas las copias simples presentadas.

Y a fin de llevar a efecto lo mandado y sirva de emplazamiento en forma al demandado, dado su ignorado paradero y para su fijación en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad, inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, libro la presente en Palma de Mallorca a diez de junio de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario judicial, Juan Bestard.

\*\*

Núm. 1581

## CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos declarativos de menor cuantía seguidos ante este Juzgado de primera Instancia del Distrito de la Lonja a instancia de D. Damián Fullana Carbonell, representado por el Procurador don Francisco Muntaner contra Don Lorenzo Coll Rafal, D. Jaime Cardell Socias e ignorados herederos de Antonia Ana Coll Amengual, sobre reclamación de dos mil pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

## SENTENCIA

En la ciudad de Palma de Mallorca a dos de junio de mil novecientos treinta y tres.

Vistos por el Señor Don José Torrores Pérez, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad entre partes de la una como demandante Don Damián Fullana Carbonell representado por el Procurador Don Francisco Muntaner y dirigido por el Letrado Don Juan Mulet y de otra como demandados Don Lorenzo Coll Rafal representado por el Procurador Don Luis Terrasa bajo la dirección del Letrado Don Ramiro Sánchez Crespo, ignorados herederos de D.ª Antonia Ana Coll Amengual en rebeldía y Don Jaime Cardell Socias, representado por el Procurador Don Juan Cabot bajo la dirección del Letrado Don Enrique Sureda, todos vecinos de Lluchmayor.—Resultando.—Considerando.—Vistos.—Fallo:—Que debo condenar y condeno a Don Lorenzo Coll Rafal y a los ignorados herederos de D.ª Antonia Ana Coll Amengual como deudores principales solidarios en la obligación de préstamo concertado con el actor a que paguen a éste la suma de dos mil pesetas, los intereses del seis por ciento a contar del veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y a las costas de este juicio. Que igualmente debo condenar y condeno a Don Jaime Cardell Socias al pago de la misma cantidad, intereses y costas en concepto de fiador y con el beneficio de exclusión establecido en el artículo 1830 y siguientes del Código civil.—Así por esta mi sentencia, la que será notificada a los demandados rebeldes ignorados herederos de Doña Antonia Ana Coll Amengual publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia si dentro de tercero día no se pidiese por el actor la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—José Torrores.

Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy. Palma dos de junio de mil novecientos treinta y tres.—Ante mí, Juan Bestard.

Y para que sirva de notificación en forma a expresados ignorados herederos de Antonia Ana Coll y para su fijación en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad, libro la presente cédula en Palma de Mallorca a nueve de junio de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario Judicial, Juan Bestard.—V.º B.º—El Juez de 1.ª instancia, José Torrores.

\*\*

Núm. 1566

D. Juan Serra y Ferrer, Juez Municipal de Formentera, provincia de Baleares.

Hago saber: Que habiendo quedado desierto el concurso de traslado para la provisión de la plaza vacante de Secretario Suplente de este Juzgado Municipal, se anuncia de nuevo dicha vacante para proveerla en concurso libre, de acuerdo con lo prevenido en la Ley orgánica del Poder Judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871. Debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas a este Juzgado Municipal dentro del término de quince días, a contar desde la inserción del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

El Censo de población de este término municipal es de 2929 habitantes de hecho y 3228 de derecho, sin más emolumentos que los derechos de arancel.

Formentera 7 de junio de 1933.—Juan Serra.—Juan Mayans, Secretario.

\*\*

Núm. 1565

## COMISION GESTORA DE COMPRAS del Hospital Militar de Mahón

El Coronel Presidente accidental de la Comisión Gestora de Compras del Hospital Militar de Mahón.

Hago saber: Que el día 28 del actual, a las 11 horas se celebrará en esta Comandancia Militar bajo mi presidencia, el concurso para la adquisición de los artículos que a continuación se detallan, cuyo acto se celebrará con arreglo al Reglamento de contratación administrativa del Ramo de Guerra, aprobado por orden circular de 10 de enero de 1931 (D. O. n.º 12) Ley de protección a la industria Nacional y demás disposiciones complementarias y con sujeción al pliego de condiciones técnicas y legales publicadas en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra n.º 230 de 27 de septiembre último el que estará de manifiesto en esta Comandancia militar todos días laborables de 9 a 12, para conocimiento de los ofertantes debiendo éstos expresar en sus proposiciones la procedencia de los artículos, así como las cantidades máximas de que dispondrían sobre las comprometidas en el concurso para su venta en igualdad de condiciones si la Superioridad estimara procedente su adjudicación.

La entrega de los artículos se verificará en los almacenes del Hospital Militar de esta plaza (Isleta) ante la Delegación de la Comisión que sea nombrada.

Las proposiciones se presentarán por escrito en pliego entero, cerrado y en la clase de papel sellado que corresponda con arreglo a la vigente Ley del timbre, conforme al modelo que a continuación se detalla.

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, el Tribunal invitará a los proponentes a que rebajen el precio de las suyas respectivas durante cinco minutos, si transcurrido dicho plazo subsiste la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación.

## Artículos que se citan

89 l. de aceite vegetal de 1.ª—12 k. de arroz.—70 k. azúcar.—15 k. bacalao.—19 k. café.—200 k. carbón hulla.—110 b. cerveza.—30 k. de fruta seca.—39 kilos garbanzos.—124 k. jabón común.—18 k. judías blancas.—12 k. judías encarnadas.—288 botes de leche condensada.—150 l. de lejía.—1.255 k. de leña.—8 kilos de macarrones.—6 k. de manteca cerdo.—8 k. pasta para sopa.—361 k. patatas.—5 k. pimientos encarnados.—31 k. queso tierno.—25 k. queso seco.—23 k. sémola.—41 k. tocino.—46 k. tomate.—62 litros vino tinto.—Y en las cantidades necesarias para el consumo de carnes, espinacas, fruta fresca, gallinas, hueso de vaca, huevos, judías verdes, leche de vacas, merluza, pollo, pichón, repollo y sesos

Mahón 7 de junio de 1933.—El Secretario, Wenseslao F. Rafal.—V.º B.º—El Presidente, Cebrián.

## Modelo de proposición

Don..... con domicilio en la calle de..... núm..... enterado del anuncio inserto en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra y BOLETIN OFICIAL de la Provincia así como del pliego de condiciones correspondiente, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del citado pliego a su más exacto cumplimiento mediante los precios de (tantas pesetas y céntimos) en letra por unidad siendo adjuntos el resguardo o cartá de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de mi oferta, mi cédula personal, (o el pasaporte de extranjería en su caso o el poder notarial) también en su caso así como el último recibo o alta de contribución industrial con arreglo a la Ley de utilidades, se justificará este extremo y el boleto, recibo o autorización que justifica el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior.

Fecha y firma del licitador o su apoderado.

\*\*

Núm. 1565

## RIEGOS DE MALLORCA S. A.

De conformidad con lo que preceptúan los artículos 15 y 16 de los Estatutos Sociales, se convoca por medio del presente anuncio a Junta General ordinaria de señores accionistas para el día 24 del corriente a las 4 de la tarde en el local Social Avenida Alejandro Rosselló número 49.

Para tomar parte en las deliberaciones de la misma, precisa que los señores accionistas tengan depositadas en la Caja Social las acciones con cinco días de anticipación a la fecha señalada para la Junta, o tener depositado en dicha Caja el resguardo de su depósito, que deberá ser expedido por un Banco o Sociedad de reconocido crédito a juicio del Consejo de Administración (artículo 17).

Palma de Mallorca, 10 junio de 1933.—Por autorización del Consejo de Administración.—El Secretario, Baltasar Cortés.

\*\*

Núm. 1587

## COMPANIA FERROCARRIL DE SOLLER

DE SOLLER

## Renovación de Vía

Aprobado el proyecto de renovación de vía de la línea de Palma al Puerto Sóller y autorizada la Compañía Ferrocarril de Sóller para proceder a la adquisición del material accesorio, (cambios tornillos, tirafondos, traviesas y balasto por subasta, se anuncia para suministrar seis mil cuatrocientos once tornillos (6.411), cuarenta y seis mil seiscientos treinta y uno tirafondos (46.631), siete mil novecientos cincuenta y ocho traviesas de roble (7.958) y dos mil quinientos cuarenta y cuatro (2.544) metros cúbicos de balasto, pudiendo presentar cada licitador proposiciones para todos los suministros o para cualquiera de ellos.

La subasta se verificará en las Oficinas de la Compañía Ferrocarril de Sóller, Calle de Castañer n.º 7 Sóller, el día 24 de julio del corriente año, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en las Oficinas mencionadas todos los días laborables, desde las nueve a doce, desde el día en que se publique el anuncio de la subasta en el *Gaceta de Madrid*.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de sexta clase o papel común con póliza de 4'50 pesetas en pliego cerrado, desechándose desde luego aquellas que no resulten con tal requisito cumplido.

El proponente deberá reseñar en el sobre del pliego, su cédula personal, presentar en sobre aparte, sin cerradura, resguardo de la fianza provisional equivalente al dos por ciento del importe presupuestado y la cédula personal para compulsada la reseña por el encargado del negociado.

El modelo de proposición será el siguiente:

D..... vecino de ..... provincia de ..... con domicilio en ..... número ..... clase ..... en ..... domicilio en ..... provincia de ..... número ..... enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Baleares, con fecha ..... de ..... último y de las condiciones y requisitos que se expresan para la adjudicación por subasta del ministro de (6.411) seis mil cuatrocientos once tornillos, (46.631) cuarenta y seis mil seiscientos treinta y uno tirafondos, (7.958) siete mil novecientos cincuenta y ocho traviesas de roble y dos mil quinientos cuarenta y cuatro (2.544) metros cúbicos de balasto, que han de entregarse en la Estación de Sóller, provincia de Baleares, se comprometo tomar a su cargo (aquí el suministro de todo o de cualquiera de los materiales objeto de la subasta con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones en el plazo de ..... (número de meses) por la cantidad de ..... (aquí la proposición expresando la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se comprometo el proponente al suministro o suministros mencionados, siendo desechadas las proposiciones en que añada alguna cláusula).

Así mismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros en cada oficio o categoría, empleados en las obras por jornal legal de trabajo, y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos establecidos por la Junta creada por R. O. de marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente). Sóller 5 de junio de 1933.—Ferrocarril de Sóller S. A.—El Director Gerente, me J. Joy.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA